

nes comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las de Port-Bou, Iruñ, Barcelona, La Junquera y Madrid-Peñuelas.

Quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales del peticionario, sitos en la carretera de Andalucía, kilómetro 9,200, Madrid.

Sexto.—A efectos contables, se establece que por cada 210 metros de tejido de nylon de 90 centímetros de ancho importados, deberán exportarse 100 camisas confeccionadas con dicho tejido.

Se consideran subproductos aprovechables el 7 por 100 de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Elie Salama» el régimen de admisión temporal para importación de redecilla para su utilización en pelucas, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Elie Salama», de Madrid, en solicitud de admisión temporal para la importación de redecilla para su utilización en pelucas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Elie Salama», con domicilio en Madrid, Ercilla, 12, la importación en régimen de admisión temporal de redecilla de 25 a 28 centímetros de ancho para la elaboración de pelucas, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Tanto las importaciones como las exportaciones se realizarán por la Aduana de Barajas (Madrid).

4.º La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Madrid, calle Ercilla, número 12.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 metros importados de redecilla del ancho indicado en el apartado primero deberán exportarse 300 pelucas.

Se consideran subproductos el 5 por 100 de la redecilla importada que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 58.08.A. de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.000 metros de redecilla del ancho indicado en el apartado primero.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los artículos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º La firma concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder al pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden ministerial.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Monsanto Ibérica, S. A.» la reposición con franquicia arancelaria a la importación de carbón de coque por exportaciones de carburo cálcico, previamente realizadas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Monsanto Ibérica, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de carbón de coque, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico, previamente exportado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Monsanto Ibérica, S. A.», con domicilio en Industria, 345, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de carbón de coque, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico, previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de carburo cálcico, podrá importarse carbón de coque con un contenido total de 48 kilogramos de carbono.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación derecho alguno por este último concepto.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de abril de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,801	59,981
1 Dólar canadiense	55,636	55,803
1 Franco francés nuevo	12,201	12,237
1 Libra esterlina	167,664	168,168
1 Franco suizo	13,845	13,886
100 Francos belgas	120,493	120,855
1 Marco alemán	14,945	14,989
100 Liras italianas	9,570	9,598
1 Florin holandés	16,598	16,647
1 Corona sueca	11,559	11,593
1 Corona danesa	8,680	8,706
1 Corona noruega	8,373	8,398
1 Marco finlandés	18,580	18,635
100 Chelines austriacos	231,551	232,247
100 Escudos portugueses	209,135	209,764

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3372/1965, de 28 de octubre, por el que se autoriza el cambio de uso de terrenos situados en el kilómetro 10 de la carretera de Madrid a Barcelona, zona de la Alameda de Osuna, en Madrid, calificados en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Área Metropolitana de Madrid como «zona turística forestal» para la construcción en los mismos de un Centro de Formación Profesional Acelerada.

La Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis establece en su artículo treinta y nueve punto uno que las modificaciones que se introduzcan en los planes, proyectos, normas y ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones anunciadas por su formación. Asimismo, la Ley ciento veintiuno, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre el Área Metropolitana de Madrid, en su artículo sexto, y el Reglamento de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro para la aplicación de la misma, en su artículo veintisiete, fijan los trámites que han de seguirse para la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Área Metropolitana de Madrid, e igualmente la Ley ciento cincuenta y ocho, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre condiciones y procedimientos de modificación de planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización, cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos, dispone en su artículo los trámites a seguir cuando haya de modificarse el uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, previstos en los planes legalmente tramitados y aprobados.

En abril de mil novecientos sesenta y cuatro formuló petición la Obra Sindical de Formación Profesional Acelerada, ante la extinguida Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, sobre aprobación del proyecto de construcción de un Centro de Formación Profesional Acelerada en terrenos situados a la altura del kilómetro diez de la carretera de Madrid

a Barcelona, zona de la Alameda de Osuna; cuyos terrenos, conforme a las previsiones establecidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de once de enero de mil novecientos sesenta y cuatro), tienen la calificación de «zona rústica forestal».

Los Servicios correspondientes informaron que el proyecto no se ajustaba a la ordenación ni en su uso ni en su volumen, si bien, por tratarse de un edificio de características singulares en cuanto a su finalidad social, pudiera fundamentar una consideración de excepcionalidad, para promover la modificación del Plan general vigente, que habría de realizarse por los trámites previstos en las Leyes y Reglamento citados.

Dicho expediente fué remitido al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, con la indicación de que, si se estimaba conveniente, fuera elevado al Pleno municipal con el quórum establecido en el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local; y, tras de los preceptivos informes, fué aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con el quórum necesario.

En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la entonces recién creada Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid acordó aprobar el expediente y que se prosiguieran los trámites marcados en la legislación vigente de aplicación al caso.

Visto lo actuado, y previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Vivienda, fué remitido el expediente al Consejo de Estado, en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan esta materia.

Dicho Alto Centro Consultivo ha emitido informe favorable al cambio de uso de los terrenos de que ya se ha hecho referencia; estimando, en consecuencia, que podría elevarse propuesta de modificación del Plan general a la aprobación del Consejo de Ministros.

En su virtud, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente los requisitos exigidos en la legislación vigente e informada la propuesta favorablemente por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno de la capital, con el quórum que señala el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local, y por los Organismos competentes, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba la modificación del Plan general de Ordenación Urbana del Área Metropolitana de Madrid sobre los terrenos situados en el kilómetro diez de la carretera de Madrid a Barcelona, zona de la Alameda de Osuna, con la calificación de «zona rústica forestal», autorizando construir en ellos un Centro de Formación Profesional Acelerada, conforme a proyecto aprobado por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, manteniéndose la calificación urbanística de los terrenos en dicha zona, en tanto no resulten afectados por las disposiciones, conforme al expresado proyecto de la Obra Sindical de Formación Profesional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ventiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 3373/1965, de 28 de octubre, por el que se declara de urgente realización el proyecto de «Construcción del conjunto Este del complejo comercial en el puesto fronterizo de Behobia, formado por siete locales comerciales, derribos de edificios antiguos y porches» (Guipúzcoa).

Aprobado técnicamente el proyecto de «Construcción del conjunto Este del complejo comercial en el puesto fronterizo de Behobia, formado por siete locales comerciales, derribos de edificios antiguos y porches» (Guipúzcoa), se ha incoado el oportuno expediente de gasto para la ejecución de las obras por el sistema de concierto directo, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el mencionado artículo, por lo que, fiscalizado de conformidad por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de urgente realización el proyecto de «Construcción del conjunto Este del complejo comercial en el puesto fronterizo de Behobia, formado por siete